



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 09 de junio de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 103-2022-CU.- CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 09 de junio de 2022, sobre el punto de agenda 18. PEDIDO DE NULIDAD CONTRA EL OFICIO N° 212-2022-OSG/VIRTUAL PRESENTADO POR MICAELA AYDE SILVA CHOQUEHUANCA MARTINEZ y otros.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante T.D. N° 014-2022-CU, conforme a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2022, se solicitó a las Direcciones de las Oficinas de Recursos Humanos, de Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, emitan, en el día, sus informes respectivos, conforme al acuerdo de que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 208-2021-CU siguiendo el procedimiento correspondiente, para lo cual se remite la documentación sustentatoria;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 192-2022-OAJ del 18 de febrero de 2022, evaluada la documentación, recomienda: “*Que, el Consejo Universitario, DECLARE la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo Universitario No 208-2021-CU, Del 30/12/2021, que resolvió: “APROBAR, por unanimidad, el NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL a partir del 30 de diciembre de 2021, de catorce (14) docentes en la categoría de Auxiliar, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N° 31349, según detalla la Oficina de Recursos Humanos en el Informe N° 284-2021-URBS-RRHH/UNAC”, previa realización del procedimiento establecido en los incisos 2 y 5 del Art. 213, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No 27444, notificando a los docentes inmersos en dicha resolución.*”;

Que, con Oficio N° 212-2022-OSG/VIRTUAL del 18 de febrero de 2022, en atención a la T.D. N° 014-2022-CU del 17 de febrero de 2022 y al Informe Legal N° 192-2022-OAJ del 18 de febrero de 2022, se comunica a la Dra. MICAELA AYDE SILVIA CHOQUEHUANCA MARTINEZ para que conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del art. 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el plazo no menor de cinco (05) días proceda a ejercer su derecho de defensa;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, la Dra. MICAELA AYDE SILVIA CHOQUEHUANCA MARTINEZ mediante Escrito (Expediente N° E2001656) recibido el 07 de marzo de 2022, solicita que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 212-2022-OSG/VIRTUAL del 18 de febrero de 2022 se declare nulo y que, en consecuencia, se renueven todos los actos administrativos vinculados a ella a fin de no verse perjudicado su derecho al debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa; asimismo, precisa que los argumentos que expone son compartidos por los docentes quienes firman también el escrito en calidad de coadyuvantes, según detalla: - Víctor Giovanni Ballena Domínguez con DNI N° 09853135; - Ángel Renato Meneses Crispín con DNI N° 20595160, - Miguel Ángel León Villarruel con DNI N° 09591047, - Bernardo Elías Castro Pulcha con DNI N° 07938518;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 468-2022-OAJ del 11 de mayo de 2022, evaluado los actuados informa como cuestión controversial *“Determinar si corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 212-2022-OSG, y que, en consecuencia, se renueven todos los actos administrativos vinculados a ella a fin de no ver perjudicado mi derecho al debido procedimiento administrativo y mi derecho de defensa.”*; ante ello, respecto a lo señalado en los **fundamentos 1.1, 1.2 y 1.3** de la solicitante informa que *“...es necesario aclarar que la interpretación realizada al Oficio N° 212-2022-OSG, resulta errónea y fuera de contexto ya que dicho oficio tiene por finalidad notificarle y remitirle a la solicitante los documentos emitidos por la entidad en los que se sustenta la decisión de iniciar la nulidad de oficio, ya que dichos documentos son los que realmente contienen el sustento que da inicio al procedimiento de nulidad de oficio, en ese sentido, el citado oficio al ser uno de notificación y remisión de información no necesita explicitar todo lo que aduce la solicitante debería contener dicho oficio, lo cual deviene en una interpretación antojadiza y subjetiva respecto del contenido de un oficio, el cual si contiene los informes que sustentan la decisión de la entidad de dar inicio al procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo Universitario, en consecuencia dicho oficio no constituye un acto administrativo menos una acto resolutorio que contenga la fundamentación que requiere los solicitantes.”*; respecto al **fundamento 1.4** informa que *“...la solicitante señala que el Oficio debió contener una mínima fundamentación precisando por que se ha iniciado el presente procedimiento, sin embargo, de la revisión del Informe Legal N° 192-2022-OAJ adjunto, explícitamente se señala: “...5. Que, lo expuesto y obrante en autos, se tiene que mediante el Oficio N° 248- 2021-R-II-UNAC/VIRTUAL de fecha 20 de diciembre del 2021 dirigido a la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del MEF, recepcionado por dicha Dirección el 20/12/2021 a horas 8.24pm, se solicitó el reordenamiento de plazas docentes contratados en la categoría de auxiliar en el AIRHSP, unidad ejecutora N° 001-107, solicitud que fue efectuada dentro del marco legal, conforme a lo dispuesto en la Centésima Decima Séptima, Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022-Ley N° 31365”. 6. Que, la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 2735-2021-EF/53.06, del 30/12/2021, señala: “...que la remisión del referido documento corresponde a la recepción de la solicitud por parte de este Ministerio dentro del plazo establecido considerando los horarios de atención de la mesa de partes, así como de la ventanilla electrónica. En ese sentido, teniendo en cuenta que su solicitud de reordenamiento de plazas ha sido recibida por el MEF después del plazo establecido, no es posible realizar la evaluación correspondiente por haber efectuado de manera extemporánea” (el subrayado es nuestro). 9. Que, estando a la denegatoria efectuada mediante el Oficio N° 2735-2021-EF/53.06, del 30/12/2021, que a pesar de que la solicitud de la Universidad fue remitida en el último día hábil del vencimiento señalado en la Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas ha resuelto denegar la solicitud por que al parecer habría sido presentada fuera del horario de atención de la mesa de partes (08:24 p.m.). 10. Que, en ese estado procedimental corresponde verificar la vigencia y aplicabilidad de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO No 208-2021-CU, del 30/12/2021, por cuanto al haber sido denegada la solicitud de reordenamiento de las plazas docentes contratadas a la categoría auxiliar en el AIRHSP de la Universidad Nacional del Callao, resulta imposible que la citada resolución del Consejo Universitario surta sus efectos y se nombre excepcionalmente a los 14 docentes en la categoría auxiliar. (El resaltado es nuestro) En ese sentido, conforme a lo señalado en el Oficio N° 2735-2021-EF/53.06, del 30/12/2021, la Universidad Nacional del Callao, habría presentado extemporáneamente su solicitud de reordenamiento de las plazas docentes contratadas a la categoría auxiliar en el AIRHSP de la Universidad Nacional del Callao, con lo cual se habría infringido el inciso 2, del Art. 151, (citado en el inciso 4 del presente informe), por lo cual resulta aplicable lo regulando en el Art. 213, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que ordena: 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por*



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*el funcionario jerárquico superior al que expidió acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”, Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa...”. En ese sentido, lo alegado por la solicitante carece de sustento y objeto toda vez como se observa del citado informe legal, queda plenamente clara la razón por la cual se ha dispuesto el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 218-2021-CU, por lo que lo alegado en este extremo deviene en infundado.”;*

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a los **fundamentos 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9** opina que *“... es necesario precisar que en el expediente remitido mediante el Oficio N° 212-2022-OSG, materia de nulidad, obra el Oficio N° 304-2022-R/UNAC, del 14/02/2022, mediante el cual se dispone que se adjunte la Res. N° 208-2022-CU, del 30/12/2021, a efectos de que sea vista en la Sesión del Consejo Universitario del día jueves 17, de febrero de 2022, asimismo, obra el Oficio N° 2735-2021-EF/53.06, del 31/12/2021, mediante el cual se señala que no es posible realizar la evaluación para el reordenamiento de las plazas a que se refiere el Art. 2, de la Ley N° 31349, aplicado para el nombramiento de docentes contratados. Que, en ese sentido, el Consejo Universitario, ante la imposibilidad de ejecutar lo dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 208-2021-CU, emite el T.D. N° 014-2022-CU del 17/02/2022, en cuanto a lo acordado por dicho colegiado, donde claramente señala: “SOLICITAR a las direcciones de las OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS, DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO y DE ASESORÍA JURÍDICA, emitan, EN EL DÍA, sus informes respectivos, conforme al acuerdo de que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 208-2021-CU, siguiendo el procedimiento correspondiente”, es decir el Consejo Universitario a la emisión del T.D. N° 014-2022, ya había tomado el acuerdo de declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 208-2021-CU, debiendo previamente realizarse el procedimiento establecido en el inciso 3, del Art. N°213, de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a efectos de emitir la resolución que formalice dicha situación. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el inciso 2, del Art. 6, prevé: “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”, por lo cual, al momento de emitir la resolución correspondiente que declare la nulidad de oficio esta puede ser motivada a través de las resoluciones que obren en el expediente y que hayan sido emitidas por las direcciones a las que se les solicite, a ello debe sumarse el hecho que la notificación del Oficio N° 212-2022-OSG, no es un acto administrativo menos resolutivo que deba contener todo lo que exige la solicitante ya que como se ha señalado dicho oficio es un acto de notificación el cual contiene todos los documentos necesarios a fin de que pueda expresar lo pertinente y tutelar los derechos que crea se hayan lesionado, por lo que exigir fundamentación a un acto que no constituye un acto definitivo que de por concluida la instancia sino uno que da por iniciado un procedimiento administrativo, por lo que la supuesta falta de fundamentación deviene en insubsistente y evidentemente no se ha generado indefensión y no es posible de aplicar la nulidad solicitada de todo el procedimiento. Que, como puede verse de los documentos adjuntos al Oficio de notificación N° 212-2022-OSG, estos claramente sustentan la decisión de la entidad de declarar la nulidad de oficio de la Res. N° 208-2021-CU, ya que tal como se desprende de los actuados, resulta imposible nombrar excepcionalmente a los docentes nombrados en la citada resolución al no existir plaza presupuestada aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, para tal fin.”;*

Que, así también, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a los **fundamentos 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15**, opina que *“..es necesario precisar que conforme a lo señalado en el inciso 2, del Art. 213, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la citada Ley es clara al señalar que el inicio del procedimiento de nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es*





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*declarada por resolución del mismo funcionario.”; por lo expuesto, opina de la documentación remitida a través del Oficio N° 212-2022-OSG, queda plenamente establecido de forma clara y concisa las razones para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, tal como puede apreciarse de la documentación que forma parte del expediente, con lo cual se desvirtúa que se esté vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, por lo tanto la nulidad solicitada debe ser declarada infundada, conforme a los argumentos de hecho y derecho antes expuestos; por lo tanto, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda “Que, ese declare **INFUNDADA** la nulidad interpuesta por la solicitante **MICAELA AYDE SILVA CHOQUEHUANCA MARTINEZ** y Otros en Calidad de Coadyuvantes, contra el Oficio N° 212-2022-OSG, del 18/02/2022” y “**REMITIR** los actuados al **CONSEJO UNIVERSITARIO** para su respectivo pronunciamiento.”;*

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 09 de junio de 2022, tratado el punto de agenda 18. PEDIDO DE NULIDAD CONTRA EL OFICIO N° 212-2022-OSG/VIRTUAL PRESENTADO POR MICAELA AYDE SILVA CHOQUEHUANCA MARTINEZ y otros, los señores consejeros acordaron, declarar infundada la nulidad interpuesta por la Dra. MICAELA AYDE SILVIA CHOQUEHUANCA MARTÍNEZ y otros en calidad de coadyuvantes contra el Oficio N° 212-2022-OSG/VIRTUAL del 17 de febrero de 2022;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 468-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del 11 de mayo de 2022; al Oficio N° 947-2022-R/UNAC recibido del despacho rectoral el 18 de mayo de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 09 de junio de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

**1° DECLARAR INFUNDADA** la nulidad interpuesta por la Dra. **MICAELA AYDE SILVIA CHOQUEHUANCA MARTÍNEZ** y otros en calidad de coadyuvantes contra el Oficio N° 212-2022-OSG/VIRTUAL del 17 de febrero de 2022; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

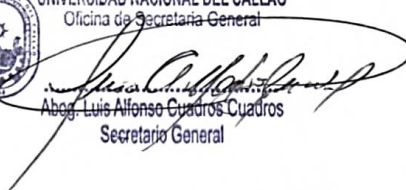
**2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, DIGA, ORH, OCI,  
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesados.